

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que las partes presentan escrito manifestando adelantar el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia: 159

Actuación :	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante :	Luz Angela Lorza Caicedo
Demandada:	Octavio Brand Torres
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00332-00
Providencia:	Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO en contra del señor OCTAVIO BRAND TORRES, Invocando las causales 1ª; 2ª y 3ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

Los señores LUZ ANGELA LORZA CAICEDO y OCTAVIO BRAND TORRES, contrajeron matrimonio por el rito católico el 08 de julio de 2006 en la Parroquia de la Santa Cruz de esta ciudad Registrado en la Notaria Segunda del círculo de esta ciudad bajo el indicativo serial 07055977.

En dicha unión no procrearon hijos, y la demandante no se encuentra en estado de embarazo.

Que el señor OCTAVIO BRAND TORRES, ha dado lugar al divorcio por haber incumplido sus deberes de esposo y las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges salvo que el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

—

demandante los haya consentido, facilitado o perdonado, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Que entre los esposos se conformó la sociedad conyugal en la cual se adquirieron bienes y pasivos, pendiente de disolverse y quedar en estado de liquidación.

El domicilio conyugal lo fue esta ciudad.

III.- P R E T E N S I O N E S :

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el 08 de julio de 2006 en la Parroquia de la Santa Cruz de Cali, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de esta Ciudad, bajo el indicativo serial No 07055977 por el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO.

2.- Declarar Disuelta y en estado de disolución la Sociedad existente entre el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO

3.- Ordenar residencias separadas.

4.- Que en razón a que el demandado dio lugar al divorcio debe contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias, máxime que la demandante padeció un cáncer y debe asistir a controles.

5.- disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los esposos.

6.- Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

7.- Que se condene en costas al señor OCTAVIO BRAND TORRES.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutorio No. 2583 del 20 de agosto de 2019, por lo que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de veinte días, niega la solicitud de establecer cuota alimentaria por improcedente y reconoce personería a los gestores judiciales de la parte actora.

El 21 de abril del año 2019 el señor OCTAVIO BRAND TORRES, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la cual contesto en término a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, presentando excepciones de prescripción, y la innominada, además presento demanda de reconvención de las cuales de cada una se corrió el correspondiente traslado.

Frente a los hechos primero, segundo y tercero manifiesta que son ciertos, al hecho cuarto no es cierto explicando sus razones, al hecho quinto es cierto parcialmente, hecho sexto no es cierto explicando sus razones.

Seguidamente pasa a relacionar los bienes que conformaron la sociedad conyugal.

El expediente con ocasión a la pandemia del Coronavirus-19 quedo suspendido, vencido el termino de traslado de las excepciones y demanda de reconvención, en providencia No 1513 de noviembre 24 de 2020 se convocó a las partes y sus apoderados judiciales a la audiencia inicial, providencia en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia inicial al terminar la fase de interrogatorios y disponer su continuación. Seguidamente el 18 de marzo de 2021 por auto 591 se prorroga por seis meses el presente asunto conforme al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Por auto 856 de abril 30 de 2021, se tuvo por revocado el poder conferido a la Dra. LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE y se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada MARYZABEL BECERRA TASCON.

El 06 de mayo de 2021 se continuo con la audiencia inicial, la cual fue suspendida toda vez que la nueva apoderada judicial no tenía el vínculo del expediente y a esa fecha no lo había estudiado, por lo cual se fija fecha para continuarla, en la cual terminada la audiencia inicial se hará apertura de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día y hora señalados no se pudo llevar a cabo toda vez que involuntariamente se fijaron dos diligencias para el mismo día y hora por ello mediante auto 1406 de julio 27 de 2021 fue reprogramada para el 13 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.

El 13 de agosto señalado se puso en conocimiento la nulidad presentada por la parte demandante y demandada en reconvención de la cual hay constancia de envió conjuntamente a la parte demandada y demandante en reconvención, por ello en auto 1509 se suspende la audiencia y fija para su continuación el 17 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m., audiencia en la que se resolvería la nulidad impetrada por la parte demandante y demandada en reconvención, surtiendo el traslado continuando con la audiencia cumpliendo las fases que corresponden art. 372 C.G.P.

La fecha señalada no se pudo llevar a cabo toda vez que con anterioridad a la hora programada el apoderado judicial del señor OCTAVIO BRAND TORRES, informo que verificada su agenda



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

constató que tenía una diligencia de recaudo de pruebas testimoniales en un proceso de Reparación Directa en el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cartago Valle por lo que le era imposible asistir, motivo por el cual se profirió el auto 1511 de agosto 18 de 2021, programando la continuación para el día 27 agosto a las 9:30 a.m. para su realización.

El 27 de agosto en la continuación de la audiencia mediante auto No 1509 se procedió a resolver la nulidad invocada por la apoderada judicial de la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, la cual fue negada, providencia que, recurrida y apelada, y por auto 1625 se decide no reponer la decisión y concede en el efecto diferido el recurso interpuesto.

Una vez corrido y descorrido el traslado correspondiente y remitido el expediente digital al Superior, el Magistrado Instructor C.H.S.C., el 25 de abril de 2022, confirma el auto dictado por este despacho judicial en audiencia del 27 de agosto de 2021 y condena en costas a la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO en cuantía de un millón de pesos.

Por auto 1169 de mayo 18 de 2022, se profiere el obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de abril hogaño, y ejecutoriado se tomarían las medidas acordes para proseguir el trámite procesal.

Ejecutoriado el mencionado auto, en providencia 1306 de junio 13 hogaño se reprograma la continuación de la audiencia en fase de fijación del litigio y de ser posible a la instrucción y Juzgamiento para el día 23 de agosto a las 2:30 p.m.

Con relación al trámite de la demanda de reconvención, esta fue admitida por auto 691 de mayo 06 de 2020 en la cual se invocaron las causales 2ª y 8ª, ordenando la notificación a la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, conforme el artículo 91 del C.G.P., y del cual se dejó la constancia secretarial en providencia 1513 de noviembre 24 de 2020, que fue notificada en estados electrónicos y la parte reconvenida no contesto la demanda de reconvención.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El 23 de agosto a las 9:00 a.m., se allega al canal digital del despacho por parte del Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA apoderado del señor OCTAVIO BRAND TORRES, escrito por medio del cual las partes solicitan terminar el proceso de común acuerdo.

Se avizoro en el referido escrito que los señores BRAND TORRES y LORZA CAICEDO realizaron la presentación al acuerdo realizado ante las Notarías Primera de Buga y Notaria Octava de Cali, acordando que se aprobara el acuerdo conciliatorio , entre ellos “DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que celebraron por los ritos católicos contraído el día 08 de julio de 2006, en la parroquia de la Santa Cruz de esta ciudad e inscrito en la Notaria Segunda del circulo de Cali bajo el indicativo serial No 07055977; * que se Decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformamos por el hecho del matrimonio; * que se ordene la inscripción de la providencia en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y en el libro de varios; * que como excónyuges quedan exonerados del deber de alimentos entre sí; *Autorizar residencias separadas; * Acordaron no cobrar costas.

De acuerdo a lo pedido por la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO y el señor OCTAVIO BRAND TORRES, en el sentido de culminar el presente proceso de común acuerdo, y teniendo en cuenta que acordaron sus obligaciones como cónyuges, no es necesario llevar a cabo la audiencia de inicial de instrucción y juzgamiento, es por ello que se ordena dictar sentencia de plano, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, en el presente caso no hay oposición a la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Dando aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando por divorcio la cesación de los efectos civiles demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal

invocada:

Conforme a los términos de la solicitud elevada por las partes que culmine el proceso con la causal del divorcio las contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se accederá a decretar LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, el 08 de julio de 2006, en la Parroquia de la Santa Cruz de esta ciudad, inscrito en la Notaría Segunda del círculo de Cali bajo el indicativo serial 07055977, y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, fijaran sus residencias por separado, no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, ni condena en costas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

—

Finalmente, es de advertir que, si bien los cónyuges convinieron renunciar a condena en costas, en esta instancia no habrá condena alguna, pero se deben tener en cuenta la condena en costas impuesta a la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO por el Superior en providencia del 25 d abril de 2022.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO para Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de común acuerdo.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, identificados en su orden con la cédulas de ciudadanía Nos 94.399.557 y 29.784.482, matrimonio celebrado en la Parroquia de la Santa Cruz de esta ciudad, el 08 de julio de 2006, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cali bajo el indicativo serial 07055977.

TERCERO: DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre el señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, por el hecho del matrimonio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO, en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cali - Valle, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

QUINTO: Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges señor OCTAVIO BRAND TORRES y la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia, toda vez que el proceso ha sido conciliado por las partes, Advertido que se encuentra ejecutoriada la condena en costas impuesta por el Superior a la señora LUZ ANGELA LORZA CAICEDO.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcd7e39dc866db399ebfcfb6e6de91424bef671d3f76039fe979668a053aa4**

Documento generado en 20/09/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>